



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 841

MENDOZA, 30 DE ABRIL DE 2026

Visto el expediente EX-2024-01607832—GDEMZA-SEGE#MSDSYD en el cual se tramitó sumario administrativo al agente ALFREDO LUIS OVIEDO, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 58 obra Resolución N° 1793/25 Ministerio de Salud y Deportes mediante la cual se instruyó sumario administrativo al agente Oviedo por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley N° 560/73 atribuyendo prima facie abandono de servicio conforme lo establecido en el Art. 5 del Anexo de la Ley N° 9103;

Que en orden 65 se designa instructor sumariante que se avoca en orden 67 y encuadra la conducta como transgresión del Art. 13 inc. a) del Decreto Ley N° 560/73 siendo susceptible de aplicación de la sanción de Cesantía prevista en el Anexo de la Ley N° 9103 según su Art. 5 "inc. a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis meses...";

Que en orden 71 consta notificación de Audiencia de Indagatoria diligenciada a su domicilio real. En orden 72 rola Acta de Audiencia de Indagatoria que da cuenta que el sumariado se abstiene a declarar. Tampoco presenta descargo;

Que en orden 79 obra Dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo aplicar la sanción de CESANTÍA al agente Oviedo, encuadrándose su conducta en la transgresión del Art. 13 inc. a) del Decreto Ley N° 560/73 y en la causal dispuesta en Art. 5 inc. a) del Anexo I de la Ley N° 9103;

Que en orden 81 consta notificación para alegar practicada al agente sumariado, que vencido el plazo no presenta alegatos. En orden 84 se ordena el pase a la Junta Provincial de Disciplina, que en orden 86 se expide unánimemente aconsejando la sanción de cesantía en concordancia con la Instrucción.

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Artículo 2 de la misma norma considerando que la agente contó con defensor letrado;

Que de la prueba incorporada, surge que el sumariado, no se reincorporó a sus funciones una vez vencida la licencia extraordinaria sin goce de haberes otorgada por Resolución N° 2189/23 del ex Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes, actual Ministerio de Salud y Deportes, con vigencia desde el 1 de febrero de 2022 por el término de un (1) año. Consta que, transcurrido dicho plazo, el agente no regresó a prestar servicios en el Programa SUMAR + ni presentó renuncia formal;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las



competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad pública;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que “...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.”;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario



en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante, y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor.” Y “Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aún cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;

Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra SCJM: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de Disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria;

Que en consecuencia, a tenor de las constancias de las actuaciones la sanción de cesantía, aconsejada por la Instrucción Sumariante y la Junta Provincial de Disciplina resulta ajustada a derecho, en virtud de los deberes impuesto al agente por el Art. 13 inc. a) cuyo incumplimiento ha sido acreditado y encuadrando la conducta en la causal del Art. 5 inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103;

Que habiendo sido emplazado el agente a reincorporarse sin que así lo hiciera, concurre la causal de cesantía prevista en el Art. 5 inc. c) del Anexo de la Ley N° 9103, consistente en abandono de servicio. Asimismo, se hace notar que de acuerdo a orden 23 el sumariado no percibió haberes desde el 1/3/2023 en que comenzara su licencia sin goce de haberes, lo que es corroborado en orden 29.

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía al agente ALFREDO LUIS OVIEDO, DNI N°



33.053.386, CUIL N° 27-33052386-8, de acuerdo a lo establecido por el Art. 5 incs. a) y c) de la Ley N° 9103, por haber transgredido con su conducta lo previsto en el Art. 13 inc. a) del Decreto Ley N° 560/73, quien se encuentra con suspensión de haberes desde el 1 de marzo de 2023.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/05/2026	32603